Publicada en el BOP de 23 de septiembre de 2004 Publicada la modificación en el BOP de 9 de abril de 2.014

Publicada íntegra (al haberse modificado el artículo 18, segundo párrafo. 5 en el BOP de 7 de julio de 2017)

Publicada la modificación en el BOP de 15 de marzo de 2018

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

# ÍNDICE

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CAPÍTULO I.-** Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales.

**CAPÍTULO II.-** Condiciones relativas a establecimientos

 **CAPÍTULO III.-** Derechos y Obligaciones de los poseedores de animales.

**CAPÍTULO IV.** De la circulación y estancia por vías y espacios públicos

**CAPÍTULO V.-** De la tenencia y protección de animales domésticos.

**CAPÍTULO VI.-** Otros animales domésticos.

**CAPÍTULO VII.-** CensoMunicipal de Animales Domésticos y de Compañía

 **CAPÍTULO VIII.-** Infracciones y sanciones.

**CAPÍTULO IX.- Regulación específica animales potencialmente peligrosos y animales que hayan manifestado síntomas de agresividad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 SECCIÓN I.- Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales.

 SECCIÓN II.- Condiciones relativas a establecimientos

 SECCIÓN III.- Derechos y Obligaciones de los poseedores de animales.

 SECCIÓN IV. De la circulación y estancia por vías y espacios públicos

 SECCIÓN V.- De la tenencia y protección de animales domésticos.

SECCIÓN VI.- Registro municipal de perros potencialmente peligrosos.

SECCIÓN VII- Infracciones y sanciones.

**~~DISPOSICIÓN TRANSITORIA.~~ DISPOSICIÓN FINAL.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo señalado en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local: “El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: f) Policía local, j) Protección de la salubridad pública.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, otorga a los Ayuntamientos distintas competencias en la materia, como son la de habilitar zonas de esparcimiento y enterramiento (artículo 10); prestar el servicio de recogida de animales abandonados (artículo 18); la obligación de establecer un censo de las especies de animales de compañía, que reglamentariamente se determinen por la Junta de Castilla y León (artículo 24); de realizar la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados; y la potestad de confiscar animales en los supuestos regulados en el artículo 26.

Es necesaria una Ordenanza reguladora de la tenencia, control y protección de animales domésticos en el municipio de Arroyo de la Encomienda, para lograr la convivencia pacífica entre personas y animales, de forma que se garanticen las necesarias condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad para todos los vecinos, asegurando además la protección y cuidado de los animales, evitando su maltrato.

El Tratado de Lisboa de diciembre de 2007, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, considera a los animales como seres sensibles, instando a los Estados miembros a tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal, haciendo inexcusable su protección.

El Congreso de los Diputados ha ratificado, en marzo de 2017, el Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía, que, entre otros considerandos, manifiesta que una actitud y unas prácticas comunes básicas, que determinen una conducta responsable por parte de las personas propietarias de animales de compañía, constituyen un objetivo no solo deseable sino también realista.

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.*-* Objeto y marco normative**

Esta Ordenanza tiene por objeto regular, en el Municipio de Arroyo de la Encomienda, la tenencia de animales domésticos de compañía, con el fin de alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales y de la convivencia vecinal.

Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

El marco normativo de la tenencia y protección de animales domésticos en el Municipio de Arroyo de la Encomienda se someterá a lo dispuesto en la legislación vigente, tanto europea, como estatal y autonómica

**Artículo 2.- Competencia**

La competencia funcional en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza queda atribuida al Alcalde, como Presidente de la Corporación.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por Técnicos municipales, Agentes de la Policía Local o del Servicio de Recogida de Animales o del SEPRONA, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

**Artículo 3*.-* Personas obligadas**

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

## Artículo 4.- Definiciones

**1.- animales de compañía**: Se entenderá por animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativo o social, independientemente de su especie.

A los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

**2.- animales de producción:**Son aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial o con fines comerciales y lucrativos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a estos fines.

3,-**Fauna silvestre:** Conjunto de especies, subspecies, poblcación e individuos animales que viven y se reproducen de foram natural en estado silvestre, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

 4.- **animales abandonados**: Aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificado su origen o propietario, circulen por la vía pública sin aompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción , o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta Ley.

5.- **animales perdidos o extraviados.** Son aquellos animales de compañía que estando identificados o sin identificar, vayan sin destino y sin control, circulando por la vía públicasin acompañamiento alguno, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

**6.- Animales vagabundos:** Son aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y van sin destino y sin control.

**7.- Perro guía: perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual, ya sea total o parcial, o con una discapacidad auditiva añadida.**

**~~4.-~~** ~~Se considera animal salvaje en cautividad aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.~~

**Artículo 5.- Establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía.**

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las clínicas veterinarias y las pajarerías.

A efectos del presente Reglamento, se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías, realas, centros de suministro de animales para laboratorio y otras agrupaciones similares, circos, zoológicos ambulantes y similares, además de cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 4.

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía, deberán ser declarados núcleos zoológicos como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables de la legislación en vigor.

***Artículo 6*.- Licencia de Núcleo Zoológico**

La Licencia de Núcleo Zoológico, expedida por la Comunidad de Castilla y León será requisito indispensable para formular la preceptiva solicitud de Licencia Municipal de la Actividad.

**Artículo 7.- Tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas.**

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza. En esta Ordenanza se señalarán las condiciones de tenencia en viviendas urbanas.

**CAPÍTULO II**

**CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 8.- Licencia Municipal de Apertura**

Estarán sometidos a Licencia Municipal de Apertura todos los establecimientos relacionados con el artículo 5. Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

**Artículo 9.- Prohibición explotación animal**

Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

***Artículo 10.-* Legislación aplicable establecimiento de explotaciones ganaderas**

Para el establecimiento de explotaciones ganaderas se estará a lo que establezca la legislación autonómica.

***Artículo 11.-* Requisitos mínimos de los establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía.**

Los establecimientos relacionados con las actividades descritas en el artículo 5, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo dispuesto en la legislación de epizootías, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

**1.-** Con relación a su emplazamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

**2.-** Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, también facilitarán acciones zoosanitarias.

**3.-** Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.

**4.-** Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.

**5.-** Dispondrán de dotación de agua potable corriente.

**6.-** Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

**7.-** Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales u hombres.

**8.-** Dispondrán de red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto, un sistema de depuración autorizado.

**9.-** Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresas autorizadas que garanticen el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Todo ello sin perjuicio de que aquellos establecimientos a los que les afecte deban cumplir con lo establecido por la legislación vigente de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

**Artículo 12.- Condiciones** Centros sanitarios veterinarios

Las consultas y Centros sanitarios veterinarios dispondrán de sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.

Los consultorios y Centros sanitarios veterinarios, los hospitales veterinarios y los centros de referencia deben cumplir con lo señalado en el Reglamento para el ejercicio profesional en clínica de animales de compañía, aprobado por la Asamblea General de Presidentes de Colegios de Veterinarios, de 11 de julio de 2015.

**Artículo 13.- Obligatoriedad de programa de higiene y profilaxis de los animales**

Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.

En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento.

**Artículo 14.- Obligatoriedad de registro de entradas y salidas**

Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación de origen, destinatario y breve reseña de los animales, incluido ~~a~~ su ~~identificación censal~~ microchip homologado.

**Artículo 15.- Venta de animales**

Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, así como de la documentación que legalmente les corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y de la garantía sanitaria que establece el artículo 13.

No deberá venderse ningún animal de compañía a personas menores de 18 años, sin el consentimiento expreso de sus padres o de las personas que ejerzan la patria potestad.

**CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES**

**Artículo 16.*-* Obligación genérica de los poseedores de animales domésticos**

Los poseedores de animales domésticos quedan obligados a adoptar todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales pueda suponer amenaza, infundir temor razonable u ocasionar molestias a las personas.

***Artículo 17.-* Obligaciones de los propietarios o poseedores de perros**

Los propietarios o poseedores de perros, ~~gatos o cualquier ejemplar de animal foráneo~~  deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.- Censarlos en el Ayuntamiento del lugar donde vivan habitualmente los animales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su nacimiento.

2.- Comunicar al Ayuntamiento donde se encuentren censados los animales los siguientes datos:

a) La cesion, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de 5 días, indicando su identificación.

b) Los traslados permanentes o por un período superior a tres meses fuera del Ayuntamiento donde el animal esté censado, en el plazo de 5 días, indicando su identificación.

c) El cambio de titularidad del animal en el plazo máximo de un mes desde su adquisición si, en el momento de producirse ésta, el animal ya estuviera censado por su anterior propietario.

**3.-** Proveerse de documento identificativo con formato de pasaporte para el animal y mantenerlo vigente.

**4.-** La identificación y registro de los animales se exigirá para realizar cualquier intercambio, cesión, o transacción económica del animal, a partir de los tres meses de edad. Será igualmente exigido para la práctica de los tratamientos veterinarios obligatorios.

**5.-** Los poseedores deben procurar a sus animales la vacunación antirrábica. La vacunación es obligatoria en el caso de perros y recomendable en los gatos.

6.- Los perros censados serán identificados mediante microchip homologado. El animal deberá llevarlo de forma permanente.

**Artículo 18.- Obligación poseedor animal doméstico en espacios públicos**

El poseedor de un animal doméstico deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios de uso público urbano, procediendo en su caso a la inmediata limpieza.

En ningún caso podrá accederse con el animal a los lugares destinados a juegos infantiles. A tal fin serán colocados carteles indicativos de la prohibición de acceso a dichas zonas en los parques públicos.

**Artículo 19.- Áreas de recreo canino**

El Ayuntamiento habilitará progresivamente y mantendrá en debidas condiciones, en los parques y jardines Públicos cuyas dimensiones lo permitan**,** zonas destinadas al esparcimiento de los perros, delimitadas del resto del parque o jardín público. En tal caso, será obligatoria la utilización de dichos espacios y de aquellos receptáculos previstos para las deyecciones.

**Artículo 20.- Sacrificio animales**

La autoridad municipal dispondrá, previo informe ~~de los servicios de Salud Pública de la Comunidad de Castilla y León~~ de la autoridad competente (Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León), el sacrificio por un veterinario mediante métodos eutanásicos indoloros, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre  ~~y~~ o cuando las circunstancias así lo aconsejen.

**Artículo 21.- Denuncia**

Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante la autoridad judicial correspondiente.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CIRCULACIÓN Y ESTANCIA POR VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.**

**Artículo 22.- Condiciones circulación perros en la vía pública y estancia en espacios públicos.**

En la vía pública los perros circularán provistos de microchip, serán acompañados por su dueño o persona responsable y conducidos por éstos mediante collar y correa o cadena. Llevarán bozal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen.

Solamente podrán ir sueltos en zonas de expansión especialmente establecidas para este fin. Dichas zonas estarán perfectamente delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos.

Queda prohibida expresamente por razones higiénico-sanitarias la presencia de animales en zonas de juego infantil y facilitar alimentos a los perros y gatos vagabundos en la vía pública, así como depositar comida con la finalidad de alimentar a animales abandonados.

**Artículo 23**.- **Confiscación.**

Podrán ser confiscados por los servicios municipales y conducidos a la perrera municipal, a un Centro de Acogida de Animales ~~o clínica veterinaria~~, o Centro sanitario veterinario, mediante acuerdo, donde serán mantenidos durante un plazo, como mínimo, de diez días hábiles, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias cuando sean recuperados por sus dueños; los animales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Por razones de bienestar, animales que hayan sido objeto de malos tratos o torturas, que presenten síntomas de mala alimentación o se encontrasen en instalaciones inadecuadas.
2. Por manifestar síntomas de agresividad, animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, siempre que haya precedido requerimiento para que se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del animal.
3. Por ocasionar molestias, animales que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del animal.
4. Por razones sanitarias, animales a los que se hubiese diagnosticado o que presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

En Anexo I se regula el protocolo de actuación para requisar un perro.

**Artículo 24.- Prohibición traslado animales en vehículo público**

La empresa de transporte ~~Los conductores o encargados de los medios de transporte público~~podrá prohibir el traslado de animales, si considera que pueden molestar, a excepción de los perros guía que acompañen a los deficientes visuales, según el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

**Artículo 25.- Transporte de animales en vehículos particulares y utilización de ascensores.**

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. La subida o bajada de animales de animales en ascensores o elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guías de invidentes.

**Artículo 26.- Normas circulación perros lazarillos**

Las normas para la circulación de perros lazarillos son las que se disponen en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

**Artículo 27.- Prohibición entrada animales en locales de alimentación.**

Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso a que se refiere el artículo 26.

Salvo en casos de perros guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en un lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y, en su caso, provistos de bozal.

**Artículo 28.- Prohibición entrada perros en locales de espectáculos públicos deportivos, culturales y sanitarios.**

Queda prohibida también la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos, culturales (salvo en el caso de concursos o pruebas selectivas) y sanitarios. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público, excepto en el caso a que se refiere el artículo 26.

**Artículo 29.- Prohibición de abandonar animales muertos en la vía pública y procedimiento de recogida.**

Se prohíbe abandonar animales muertos en la vía pública.

Los animales que aparezcan muertos en la vía pública, sin chip identificativo, serán recogidos por una empresa contratada o asociación con la que se haya formalizado un Convenio, al efecto.

Esta empresa o asociación se encargará de gestionar la incineración de los animales de la siguiente forma:

* Recogiéndolos directamente de la vía pública: una vez recibido el aviso, personal de la empresa o miembros de la Asociación se personarán, pasarán el lector de chip, realizarán fotografías, recogerán los animales muertos para su posterior incineración y, por último, realizarán una ficha de control.
* Gestionando el arcón frigorífico, adquirido por el Ayuntamiento en el año 2016: La Policía o personal del Ayuntamiento notificarán a la empresa o asociación, la necesidad de introducir en el mismo un animal muerto. Posteriormente la empresa o asociación lo llevará a la incineradora.

El arcón tiene una capacidad limitada, por lo que la empresa o asociación sólo se podrá encargar de los animales que quepan en el mismo, no pudiendo superar la capacidad en ninguno de los casos,

Si el animal muerto encontrado fuese de tamaño superior al arcón, la empresa o asociación suministrará un arcón de tamaño adecuado.

Si el animal tuviera identificación, el propietario se hará cargo de todos los gastos acarreados por su animal, encargándose de la incineración o contratando los servicios para proceder a la misma.

**Artículo 30.- Depósito deyecciones animales**

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Los animales deberán evacuar dichas deyecciones, en los lugares destinados al efecto, y en caso de no existir lugar para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado. Los propietarios de los animales son los responsables de la eliminación de estas deyecciones.

En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro u otro animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidos en su requerimiento, procederán a imponer la sanción pertinente.

**Artículo 31. Recogida deposiciones**

Las deposiciones recogidas se introducirán de manera higiénicamente aceptable ~~en bolsas de plástico~~ ~~y~~ ~~depositarán~~ en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

**CAPÍTULO V**

**DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**

**Artículo 32*.-*** **Condiciones de tenencia de perros en viviendas urbanas**

Las condiciones de tenencia de perros en viviendas urbanas, serán las siguientes:

**1.-** Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser las óptimas, de forma que no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal ni para las personas de su entorno. Deberán ser higienizados y desinfectados con frecuencia adecuada.

**2.-** Ni el alojamiento ni el perro desprenderán olores ni restos orgánicos que puedan ser claramente molestos para los vecinos.

**3.-** El número máximo de animales considerados de compañía será de cinco. En el artículo 4 de la Ordenanza se define que se entiende por animal de compañía,

 (5). En el artículo 63 de esta Ordenanza se regula el número máximo de perros potencialmente peligroso que pueden residir en una vivienda.

Superado este número tendrán el tratamiento de Colección Privada de animales, debiendo solicitar la correspondiente autorización en la Dirección General de Agricultura. Quedan excluidas de autorización las camadas de animales menores de dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

**4.-** Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no causen molestias con sus ladridos a los vecinos, en particular por la noche.

**5.-** Se prohíbe la permanencia continuada de los animales en la terraza de las viviendas, debiendo pasar la noche en el interior.

**6.-** La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan perros se hará siempre que no sean utilizados por otras personas, si éstas así lo requieren. En todo caso, deberán contar con autorización de la Comunidad de Propietarios.

**7.-** Los propietarios de los perros no incitarán a estos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes

**8.-** Queda prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

**9.-** Se prohíbe la estancia de los perros en el jardín en horario nocturno, cuando exista la posibilidad de producirse molestias para los vecinos.

**10.-** Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas, que le proteja de las inclemencias del tiempo.

**11.-** El animal no podrá permanecer atado permanentemente, salvo que el medio utilizado permita su libertad de movimientos.

**12.-** Las heces depositadas en las parcelas deberán ser recogidas con frecuencia diaria.

**Artículo 33.- Condiciones tenencia de perros de aptitud de guarda y defensa**

La tenencia de perros de aptitud de guarda y defensa requerirá además la observancia de las siguientes condiciones:

**1.-** El cerramiento perimetral de las parcelas deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad y de altura y material suficiente para evitar que el animal pueda escapar.

**2.-** La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada en cada una de las puertas de acceso a la casa, parcela o recinto.

**3.-** El propietario deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los Animales se escapen.

**Artículo 34.- Prohibiciones respecto los animales domésticos**

Los animales domésticos deberán ser protegidos quedando prohibido:

**1.-** Causar muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

**2.-** Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

**3.-** Vender en la calle toda clase de animales vivos.

**4.-** Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

**5.-** Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

**6.-** Llevarlos atados a vehículos en marcha.

**7.-** Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

**8.-** Organizar peleas de animales.

**9.-** Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase, salvo en caso de competiciones o exhibiciones deportivas reglamentadas y previo permiso municipal.

**10.-** Privar de comida o bebida a los animales.

**11.-** Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma de expresa de dicha prohibición:

1.- La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2.- Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebre, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**12.-** Quedan excluidos los animales que se dedican a la realización de pruebas deportivas establecidas por las distintas federaciones, sociedades y/o clubes caninos (R.C.I., Test de carácter, B.H., etc.)

#

**CAPÍTULO VI**

**OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Artículo 35.- Prohibición de soltar en espacios exteriores animales dañinos o feroces y condiciones de ciculación de las caballerías.**

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces.

Animal dañino es el que daña el medio ambiente y afecta al ser humano, causando problemas ambientales, enfermedades e infecciones.

Animal feroz es un animal fiero y peligroso, capaz de de atacar y devorar a su presa con una enorme rapidez y destreza.

Las caballerías que marchan por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por lugares permitidos, que señalará el Ayuntamiento en su Plan de Tráfico.

**Artículo 36.- Tenencia animales salvajes y comercio y tenencia de animales protegidos**

La tenencia de animales salvajes deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente y requerirá el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad, higiene y ausencia de molestias y peligros.

El comercio, tráfico y tenencia de animales protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos.

Aquellos animales salvajes que sean potencialmente peligrosos, deberán estar inscritos en el Registro Municipal de Animales Peligrosos y sus dueños deberán disponer de la preceptiva licencia municipal.

**Artículo 37.-Animales abandonados**

Queda prohibido el abandono de animales vivos o ~~y~~ muertos.

Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos durante al menos veinte días, para tratar de localizar a su dueño.

Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario, para que en plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 14 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

A tal fin el Ayuntamiento dispondrá que los animales estén atendidos por personal adiestrado en instalaciones adecuadas, y estando sometidas a control veterinario, que garantice las condiciones higiénico-sanitarias de los animales durante su alojamiento.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Ayuntamiento a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

#

**CAPÍTULO VII**

**CENSO ~~REGISTRO~~ MUNICIPAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE**

**COMPAÑÍA**

**Artículo 38.- Censo Municipal de Animales Domésticos de Compañía**

El Censo Municipal de Animales Domésticos de Compañía (CADC) tiene carácter administrativo ~~y comenzará su funcionamiento con la entrada en vigor de esta Ordenanza~~. y dependerá de la Concejalía de Sanidad, acomodando su horario de funcionamiento al de Atención al Público de las Oficinas Municipales.

~~Sus datos son públicos y podrán ser consultados por cualquier Vecino.~~

Las inscripciones~~, excepción hecha de las debidas a muerte del animal en el Centro de Recogida,~~ se practicarán siempre a instancia del poseedor o propietario del animal.

**Artículo 39.-** **Obligatoriedad inscripción perros en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Compañía**

Es obligatoria la inscripción en el CADC de todos los ejemplares de la raza canina. Podrán ser inscritos los restantes animales domésticos de compañía, así como las especies foráneas, es decir, cualquier animal exótico.

**Artículo 40.- Obligación de identificación del perro**

El propietario o poseedor de un perro, se encargará de que un veterinario colegiado autorizado identifique al animal, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición.

Artículo **41**.- **Inscripción de las modificaciones en el CADC.**

Las modificaciones de los datos de la inscripción de nacimiento/adquisición se practicarán a solicitud del poseedor, ~~quien deberá cumplimentar el modelo oficial al efecto~~

**Artículo 42.- Causas de cancelación de la inscripción de nacimiento/adquisición:**

Son causas de cancelación de la inscripción de nacimiento/adquisición:

1. La muerte del animal
2. La cesión o venta del mismo
3. El cambio de domicilio, fuera del municipio de Arroyo de la Encomienda.

**CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 43.- Infracciones**

Las infracciones de las normas a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**1.-** Serán consideradas infracciones leves:

a.- No circular los perros sujetos con cadena, correa y con microchip homologado.

b.- Introducir o mantener perros en establecimientos públicos incumpliendo la prohibición existente en su entrada.

c.- No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

d.- La permanencia de animales en terrazas, patios, etc., siempre que esto suponga un riesgo para la salud del animal o molestias para otras personas.

e.- No impedir los responsables de los perros que estos beban directamente de las fuentes.

f.-Facilitar alimentos a los perros y gatos vagabundos en la vía pública y depositar comida con la finalidad de alimentar a animales abandonados.

g.- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía, en los espacios públicos o privados de uso común.

h) No estar provisto el animal del documento identificativo con formato de pasaporte .

i).- “El resto de incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no calificados como infracciones graves o muy graves.

**2.-** Serán consideradas infracciones graves:

a.- No circular los perros provistos de bozal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen.

b.- Que los perros depositen sus deyecciones en lugares destinados a parques infantiles.

c.- Trasladar perros en lugares destinados a pasajeros en los vehículos de transporte público, siempre y cuando haya habido una prohibición expresa por parte del conductor de dicho transporte.

d.- No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias competentes cuando el animal haya mordido a alguna persona.

e.- Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, solares, terrazas, jardines, etc.

f.-Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.

g).-Reiteración de dos infracciones leves durante el plazo de un año.

**3.-** Se considerarán infracciones muy graves:

a.- Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos.

b.- Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscinas o lugares de baño público.

c.- No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona, los datos que le requiera la persona agredida o las autoridades competentes.

d.- No cumplir las prescripciones de carácter sanitario determinadas en esta Ordenanza.

e.- No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado, cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootía.

f.- Abandonar animales muertos.

g) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos, que puedan suponer un riesgo para la salud de animales y/o personas.

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

h) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suminisro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

i) El abandono

j) la organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

**K).-** La reiteración de dos infracciones graves en un plazo de un año.

**Artículo 44.-** 1**. –Sanciones**

La comisión de infracciones dará lugar a la instrucción de expediente, que se tramitará conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento vigente, y, si procediera, se impondrán las siguientes sanciones**:**

**a.-** Las infracciones leves serán sancionadas con multa desde 30,05 euros hasta 150,25 euros y apercibimiento.

**b**.- Las infracciones graves serán sancionadas con multadesde 150,26 euros hasta 1.502,53 euros.

**c.-** Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 1.502,54 euros hasta 15.025,30 euros.

2.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

**a.-** La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

**b.-** El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

**c.-** La reiteración en la comisión de infracciones.

**Artículo 45.- Compatibilidad sanciones con exigencia responsabilidad civil.**

La imposición de las sanciones no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan ser legalmente exigibles.

**Artículo 46.- Sujección sanciones a la legislación vigente**

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza se aplicará la normativa vigente. ~~el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que desarrolla la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.~~

**Artículo 47.- Competencia para sancionar**

La imposición de las sanciones previstas en las infracciones corresponderá al Alcalde Presidente o al Concejal Delegado.

**Artículo 48.- Responsable de la infracción:**

Se considera responsable de la infracción el propietario del animal y, en su caso, la persona que lo acompañe en el momento de cometer la infracción.

Artículo 49.- **Repercusión de los gastos en el propietario del animal**

En cualquier intervención que tenga que realizar el Ayuntamiento, iniciada como consecuencia de una acción u omision del propietario de una animal, que conlleve gastos, éstos serán repercutidos por el Ayuntamiento al propietario.

**Artículo 50.- Responsables cumplimiento Ordenanza**

Los agentes de la autoridad serán los encargados de velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza, debiendo prestar la colaboración oportuna a los servicios municipales de Sanidad.

~~La Policía Local o la Guardia Civil será la encargada de velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza, debiendo proceder, en su caso, a la imposición de las correspondientes sanciones a los infractores, además de prestar la colaboración oportuna a los servicios municipales de Sanidad~~

**CAPÍTULO IX.- REGULACIÓN ESPECÍFICA ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y ANIMALES QUE HAYAN MANIFESTADO SÍNTOMAS DE AGRESIVIDAD.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Además de la regulación concerniente a los perros en general, aplicable también a los perros calificados potencialmente peligrosos, éstos ultimos, así como los que hayan manifestado síntomas de agresividad,requieren una regulación específica, para garantizar la seguridad y salud de las personas y una pacífica convivencia entre personas y animales.

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, otorga a los Ayuntamientos distintas competencias en la materia, como son el otorgamiento de licencias (Art. 3), la elaboración y mantenimiento del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos (Art. 6) y la potestad sancionadora (Art. 13)”

**SECCIÓN I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 51.- **Marco normativo**

El marco normativo de la tenencia y protección de perros potencialmente peligrosos, en el municipio de Arroyo de la Encomienda, se someterá a lo dispuesto en la normativa vigente, tanto europea, como estatal y autonómica.

Artículo 52.- 1. **Definición animal potencialmente peligroso y perro potencialmente peligroso.**

Se considera animal potencialmente peligroso aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal de compañía o doméstico, con independencia de su agresividad, pertenece a razas o especies capaces de causar la muerte o lesionar a personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

A.-Los que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

1. Pit Bull Terrier
2. Staffordshire Bull Terrier
3. American Staffordshire Terrier
4. Rotweiler
5. Dogo Argentino
6. Dogo del Tíbet
7. Fila Brasileiro
8. Tosa Inu
9. Akita Inu

B.- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

1. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
2. Marcado carácter y gran valor.
3. Pelo corto.
4. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
5. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
6. Cuello ancho, musculoso y corto.
7. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
8. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

C.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados A) y B), serán considerados perros potencialmente peligrosos, aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales

Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de un episodio de agresión a personas o animales, solicitará ~~al Servicio Territorial de Agricultura de la Junta de Castilla y León~~ a un veterinario colegiado que emita informe sobre el carácter del animal y su calificación o no como peligroso. El propietario deberá pagar al Ayuntamiento el importe de la tasa o precio abonado por la emisión del informe veterinario, con independencia del sentido de su informe.

En caso de calificarse como peligroso el animal, se cambiará de oficio la base de datos del SIACYL, para calificarlo como peligroso. El propietario del animal dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**SECCIÓN II.- CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 53.- **Establecimientos que alberguen animales potencialmente peligrosos..**

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animals potencialmente peligrosos, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la citada Ley.

**SECCIÓN III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES.**

**Artículo 54**.- **Licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos**

1. **Obligación obtención licencia:**

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999, requerirá la previa obtención, por el propietario o persona que los vaya a conducir, de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio en el que estén empadronadas las citadas personas.

1. **Requisitos obtención:**

La obtención de esta licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

**1.-** Ser mayor de edad.

**2.-** No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**3.-** No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999. No obstante, no será impedimento para la obtención o renovación de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

4.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. **Documentación a aportar:**

Para el otorgamiento de la licencia, el propietario o persona que vaya a conducir al perro potencialmente peligroso deberá presentar, en el registro del Ayuntamiento del municipio en el que esté empadronado:

* Declaración jurada por el interesado de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el regimen jurídico de animales potencialmente peligrosos, de conformidad con lo señalado en el apartado c) del artículo 3.1 del RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la ley 50/1999.
* Copia del certificado vigente de aptitud física y sicológica expedido por cualquier centro de reconocimiento de conductores, de conformidad con lo señalado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
1. **Período de validez de la licencia:**

De conformidad con el artículo 3.3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, la licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para su obtención, y si no tuviera suscrita una póliza de responsabilidad civil vigente, que cubra un importe mínimo de 180.000 euros.

1. **Carnet:**

Se entregará a los propietarios de perros potencialmente peligrosos el carnet justificativo de estar en posesión de la licencia.

**Artículo 55**.- **Registro municipal de perros potencialmente peligrosos.**

1. **Inscripción en el Registro** **municipal de perros potencialmente peligrosos.**

Los propietarios de perros potencialmente peligrosos están obligados a inscribirlos en el **Registro municipal de perros potencialmente peligrosos**. Para ello deberán aportar la siguiente documentación:

* Copia del documento identificativo con formato de pasaporte y microchip homologado.
* Certificado veterinario acreditativo de la buena salud del animal y de que carece de lesiones o cicatrices por haber participado en peleas, expedido por un veterinario colegiado.
* Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil, que cubra indemnizaciones por daños a terceros por importe, como mínimo, de 180.000 euros, así como recibo de pago vigente.
* Copia de la licencia para tenencia de perros potencialmente peligrosos y/o acreditación de haberla solicitado reglamentariamente.
1. **Renovación.**

Los propietarios de perros clasificados como potencialmente peligrosos, para renovar la inscripción en el registro de perros potencialmente peligrosos, deberán presentar, antes del 31 de diciembre de cada año, en el Registro General del Ayuntamiento:

- Certificado emitido por un veterinario colegiado relativo a su perro, que acredite su situación sanitaria, el buen estado del animal (salud física y mental), la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas, con el fin de hacer constar en la hoja registral del animal el citado certificado de sanidad animal.

- Recibo de pago vigente de la póliza de responsabilidad civil, presentada para la inscripción en el Registro municipal de perros potencialmente peligrosos.

1. **Carnet.**

Se entregará a los propietarios de perros potencialmente peligrosos el carnet justificativo, de que el perro está inscrito en el Registro de perros potencialmente peligrosos. Junto con los dos carnets (licencia e inscripción), los propietarios deberán llevar el el recibo de pago del seguro de responsabilidad civil del animal.

**Artículo 56.-**  **Obligación del propietario, responsable o tenedor de un animal agresor de aislarlo.**

Cualquier propietario, responsable o tenedor de un animal agresor deberá aislar al animal en su residencia habitual, desde el momento de producirse la agresión y durante el período de vigilancia que establezca la autoridad competente. El animal no deberá ser sacrificado durante este período, salvo cuando así lo determinen los Servicios Veterinarios Oficiales.

Si el lugar de confinamiento no reúne las condiciones de bienestar, aislamiento, o no se puede asegurar la vigilancia del animal o cuando no haya sido posible localizar al propietario, responsible o tenedor del animal (perros vagabundos), el Ayuntamiento habilitará un alojamiento adecuado para que se cumpla el período de vigilancia.

**Artículo 57.- Notificación de la agresión**

En los casos en que se reciba la notificación de una agresión, los Servicios Veterinarios Oficiales actuarán conforme a lo previsto en el capítulo V de la Orden AYG/610/2016, de 31 de mayo, por la que se regulan las campañas de lucha antirrábica en Castilla y León.

**Artículo 58.- Localización del animal agresor**

En el caso en que el perro agresor esté identificado, se localizará al propietario del mismo en la base de datos SIACYl, y se consultará si el perro se encuentra registrado, identificado y vacunado.

En el caso en que el animal agresor sea un perro no identificado, o pertenezca al resto de especies objeto de control se intentará identificar al propietario, responsable o tenedor del animal agresor.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Veterinaria en la que se produjo la agresión se pondrán en contacto con el propietario, responsable o tenedor del animal agresor, para informarle sobre el parte de agresión recibido y determinar la localización del animal.

En caso de no localizar al animal aggresor, o al propietario, tenedor o responsable del mismo, los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Veterinaria en la que se produjo la agresión, lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento donde hubiera tenido lugar la agresión, facilitando todos los datos disponibles, con el fin de localizar al animal agresor o al propietario del mismo o a ambos.

Artículo 59.- **Actuaciones sanitarias**

Todo animal agresor tendrá que cumplir un período de vigilancia, con el fin de descartar la presencia del virus rábico, decretándose el aislamiento del animal por el tiempo que dure el período de vigilancia del mismo.

Los períodos de vigilancia tendrán la siguiente duración, a contar desde que se produjo la agresión:

1. 14 días, en el caso de perros, gatos y hurones vacunados-
2. 20 días, en el caso de perros, gatos y hurones no vacunados o, en el caso en que, aun estando vacunados, sean calificados de sospechosos.
3. 20 o: 30 días, con carácter general, en el caso de animales de otras especies.

Transcurrido el período de vigilancia del animal agresor sin incidencia de ningún tipo, se dará por concluido el mismo, se levantará el aislamiento del animal y se darán por terminadas las actuaciones.

En los casos en que se sospeche que el animal agresor se encuentre infectado de rabia, se actuará conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Orden AYG/610/2016 de 31 de mayo.

Artículo 60.- **Obligación de comunicar la sustracción o pérdida de animales potencialmente peligrosos.**

La comunicación de la sustracción o pérdida de los animales potencialmente peligrosos deberá realizarse de manera inmediata, y, en todo caso, en un plazo no superior a 48 horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos.

**SECCIÓN IV**. **DE LA CIRCULACIÓN Y ESTANCIA POR VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS**

Artículo 61***.-* Condiciones circulación perros agresivos en la vía pública.**

En la vía pública los perros llevarán bozal, en todo caso, cuando manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas, a otros animales o a bienes.

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 8.1 y 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado a la tipología racial de cada animal. La persona que lo conduzca o controle, en lugares y espacios públicos, deberá llevar consigo la licencia administrativa para la tenencia de este tipo de animales.

**Artículo 62**.- **Confiscación**

Podrán ser confiscados por los servicios municipales y conducidos a un Centro de Acogida de Animales ~~o clínica veterinaria~~ o Centro sanitario veterinario, mediante acuerdo, serán mantenidos durante un plazo, como mínimo, de diez días hábiles, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias cuando sean recuperados por sus dueños; los animales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Por manifestar síntomas de agresividad, animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, siempre que haya precedido requerimiento para que se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del animal.

**SECCIÓN V.- DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**

**Artículo 63**.- **Número máximo perros potencialmente peligrosos por vivienda.**

En una misma vivienda no podrán residir más de tres perros potencialmente peligrosos.

**SECCIÓN VI.-**

**REGISTRO MUNICIPAL DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 64.- Registro Municipal de perros potencialmente peligrosos**

El Registro Municipal de perros potencialmente peligrosos tiene carácter administrativo y dependerá de las Concejalía de Salud Pública y Seguridad, acomodando su horario de funcionamiento al de Atención al Público de las Oficinas Municipales.

**Artículo 65.- Obligación de identificación del perro**

Los perros potencialmente peligrosos, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

**SECCIÓN VII- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 66.- Infracciones**

Las infracciones de las normas a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**1.-** Serán consideradas infracciones leves:

a) No inscribir un perro potencialmente peligroso en el Registro municipal de perros potencialmente peligrosos, si no ha habido un previo requerimiento del Ayuntamiento.

b) No mantener en vigor el certificado veterinario, exigible en el caso de los perros potencialmente peligrosos.

c) Llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

d).- “El resto de incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no calificados como infracciones graves o muy graves, relativos a perros potencialmente peligrosos.

**2.-** Serán consideradas infracciones graves:

a.- No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario o cuando así lo ordene la autoridad municipal.

b) No tener el animal el microchip homologado, siempre que se trate de un perro potencialmente peligroso.

c) No inscribir un perro potencialmente peligroso en el Registro municipal de perros potencialmente peligrosos, habiendo sido requerido para ello.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos no sujeto con cadena.

e) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

**f).-** Reiteración de dos infracciones leves durante el plazo de un año.

**3.-** Se considerarán infracciones muy graves:

a.- Tener perros potencialmente peligrosos sin licencia y/o sin mantener el preceptivo seguro de responsabilidad civil en vigor

b) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro potencialmente peligroso, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

C) Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces

**d)-** La reiteración de dos infracciones graves en un plazo de un año.

**Artículo 67.- Sanciones**

1.- Las infracciones tipificadas en relación a los perros potencialmente peligrosos serán sancionadas con las siguientes multas:

a.- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

b.- Infracciones graves, desde 300,52 euros hasta 2.404,05 euros.

c.- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

2.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

**a.-** La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

**b.-** El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

**c.-** La reiteración en la comisión de infracciones.

3.- Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales, traslado de los mismos a un centro de acogida, confiscación, aislamiento, esterilización o sacrificio del animal, la suspensión temporal o definitiva de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, clausura del establecimiento, obligatoriedad de realización de curso de adiestramiento, etc.

**Artículo 68.- Colaboración policía local**

Además de las funciones de vigilancia e inspección, la policía local prestará la oportuna colaboración en la tramitación del procedimiento sancionador en el caso de perros potencialmente peligrosos, así como en los requerimientos que haya que realizar a los propietarios de perros que hubieran atacado a personas.

**ANEXO I**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA CONFISCACIÓN DE ANIMALES EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA ORDENANZA Y ARTÍCULO 26 DE LA LEY 5/1997, DE 24 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Al propietario del animal que hubiera atacado a una persona o que perturbe de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, se le notificará resolución de Alcaldía, con indicación de recursos, requiriéndole que evite el peligro que su perro causa, o que cesen las molestias y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se confiscará el animal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley autonómica 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de Compañía y artículo 23 y 62 de la Ordenanza reguladora de la tenencia, control y protección de animales domésticos (artículos en la Ordenanza modificada).

Si se produjere un incumplimiento del requerimiento, en los citados supuestos de manifestación de síntomas de agresividad y por ocasionar molestias y, sin necesidad de requerimiento, por razones de bienestar (animales que hayan sido objeto de malos tratos o torturas, que presenten síntomas de mala alimentación o se encontrasen en instalaciones inadecuadas) y por razones sanitarias (animales a los que se hubiese diagnosticado o que presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario), se dictará resolución de Alcaldía indicando el día y la hora en la que el propietario del animal entregará el perro, en la perrera municipal, Centro de Acogida de animales, ~~clínica veterinaria~~ o Centro sanitario veterinario, mediante acuerdo, con la advertencia de que, si no lo realizara así, se ejecutará subsidiariamente. En este caso se dictará la correspondiente resolución de ejecución subsidiaria.

 Si el propietario del animal no permitiera el acceso a la vivienda, desde el Ayuntamiento se solicitará una orden judicial.

La Policía levantará acta precisando la causa, resolución(es) y el plazo de intervención cautelar. Transcurrido este plazo el propietario recuperará al animal. Los gastos de la manutención y atenciones sanitarias del animal son de cuenta del propietario. Si en el momento de la recuperación del perro el propietario no los hubiera abonado, se le exigirán por vía de apremio.

Si el propietario fuera insolvente, el animal será entregado en adopción, salvo que proceda su sacrificio, previo informe de un veterinario colegiado.

El perro podrá ser sacrificado, previo informe de un veterinario colegiado, tras la instrucción del correspondiente expediente, siempre que se resuelva el sacrificio, en casos de especial gravedad, por la reincidencia en los ataques o por el carácter de las lesiones producidas o haberse producido la muerte de alguna persona.

Con independencia del procedimiento de requisamiento del animal, el Ayuntamiento o la Junta de Castilla y León tramitarán, en su caso, el expediente sancionador correspondiente. Si el expediente sancionador tiene como medida accesoria la confiscación, el perro quedaría ya a disposición del Ayuntamiento definitivamente.

## ~~DISPOSICIÓN TRANSITORIA~~

~~Con el fin de actualizar el RADC y Censo municipal, quedan obligados los poseedores de perros y gatos a declarar su existencia en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.~~

## DISPOSICIONES FINALES.

La presente Ordenanza y sus modificaciones entrarán en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia. ~~Boletín Oficial de Castilla y León.~~

La Alcaldía Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.